



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio La Villa De Yuma
Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín
Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

Se acepta la renuncia elevada por la abogada ANGELA DEANTONIO QUIÑOÑES, apoderada de la parte demandada. Se le pone de presente que conforme al artículo 76 del C. G. del P. "... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*".

Se exhorta al demandado **Gabriel Eduardo Prado Albarracín**, para que el término de (30) treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/01/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio La Villa De Yuma

Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín

Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

Como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales como la renuncia de apoderado de los dos extremos, al igual que escritos que además de apartarse del fondo del asunto, han distorsionado la dirección del proceso y la pronta resolución del proceso de la referencia, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el presente proceso ejecutivo, decisión que no admite recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: FÍJESE fecha para efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P, para lo cual se fija la hora **10:00 a.m.** del día **4** del mes de **marzo** del año **2.024.** -

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma **LIFE SIZE.**

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/01/2024.**

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Condominios Caminos Del Peñón
Demandados: Jairo Arturo Becerra Medina
José Bernardo Fonseca Acevedo y otros
Rad: 2021-00557

Conforme a la constancia secretarial que antecede este despacho fija fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P, para lo cual se fija la hora **10:00 a.m.** del día **12** del mes de **febrero** del año **2.024.** -

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, la cual se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y a través de la plataforma **LIFE SIZE**.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- R.I.A

Demandante: Nieves Merchán De Rojas

Jorge Eliecer Rojas Merchán

Demandados: José Israel Sánchez Navarro

Rad: 2023-433

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue contrato de arrendamiento de forma legible, pues el aportado junto con la demanda visto a folios 35 a 40, ya que el adosado no permite verse de manera legible.
2. Indique de donde obtuvo el correo electrónico del demandado José Israel Sánchez Navarro, como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Préciesele a este despacho porque la señora Nieves Merchán De Rojas, otorga poder para demandar al señor José Israel Sánchez Navarro, cuando no suscribió contrato de arrendamiento base de esta acción.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio La Villa De Yuma

Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín

Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone:

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-24888, de propiedad del demandado Gabriel Eduardo Prado Albarracín, identificado con c.c. No.19.254.480, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 003 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 25/01/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía para la Efectividad
De la Garantía Real

Demandante: Banco Av Villas

Demandados: Andrea Stephania Duran Reinoso

Rad:25612-40-89-001-2023-00382-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO AV VILLAS**, en contra de **ANDREA STEPHANIA DURAN REINOSO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 2559789

\$ 85.374.112 capital

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo, sin exceder el máximo legal permitido.

\$ 370.420 cuota causada y no cancelada el día 14 de junio de 2023.

\$373.147, cuota causada y no cancelada el día 14 de Julio de 2023.

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas en mora, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

\$4.640.117 por concepto de saldo de capital adeudado por concepto de cuenta por cobrar.

PAGARE No. 49607920004004034 5471412017859220

\$2.808.836, capital insoluto

\$34.060, intereses remuneratorios sobre el capital insoluto del 28 junio de 2023.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.



TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **307-107933** de propiedad de **ANDREA STEPHANIA DURAN REINOSO**, identificado con c.c. No. 1.030.604.772. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 003** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **25/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria